

NOVIEMBRE 20 DE 2020.- En la fecha paso a Despacho las diligencias, informando que ha vencido el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito a la parte demandada y aquella guardó silencio.

Días hábiles del traslado: noviembre 17-18-19 de 2020.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 231
Ejecutivo hipotecario menor cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2019-00030-00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 2º del Código General del Proceso, la secretaría dio traslado de la liquidación del crédito presentado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de los ciudadanos **Alexander Bedoya Giraldo** y **Jackeline Rico Betancur**, obrante a folios 128 a 131 del cuaderno principal, en la suma de **\$133'421.648,90**.

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante, según auto No. 137 del 9 de septiembre de 2020, observa el Juzgado que la suma de **\$133'421.648,90**, no coincide con los valores descritos en la sumatoria de los pagarés números. 4481860003104434, 4866470213077167, 069746100008279, 069746110000093, y 069746210000196; toda vez, que la relación del último pagaré, refleja que el "TOTAL,

OBLIGACIÓN" es el mismo valor de los intereses de mora que generó el crédito, por ende, la inconsistencia no permite que el crédito se liquide en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

ABSTENERSE de resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito que se cobra en esta acción, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se requiere al ejecutante para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 446. 2 del CGP.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez